

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AP

SPORTS ALTERNATIVE
PUERTO RICO, INC.
(SAPRI); ALIANZA
PUERTORRIQUEÑA DE
ÁRBITROS, INC. (APA);
VOLLEY COMPLEX, LLC;
PRO ZONE VOLLEYBALL,
INC.; CLUB VOLEIBOL
HUMACAO, INC.; LIGA
RECREATIVA Y
DEPORTIVA DE LA
MONTAÑA, INC.;
PIRATAS VOLLEYBALL
CLUB; LARES
VOLLEYBALL CLUB

Apelantes

v.

FEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA DE
VOLEIBOL, INC. (FPV);
DEPARTAMENTO DE
RECREACIÓN Y
DEPORTES

Apelados

COMITÉ OLÍMPICO DE
PUERTO RICO;
FEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA DE
FÚTBOL; FEDERACIÓN
DE BALONCESTO DE
PUERTO RICO;
FEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA DE
TENIS DE MESA

Parte Interventora

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV11163

KLAN201901381 Sobre:
Entredicho
Provisional;
Interdicto Preliminar;
Interdicto
Permanente;
Sentencia
Declaratoria y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Rivera Marchand.¹

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

¹ Orden Administrativa TA-2020-026 de 27 de enero de 2020.

I.

El 28 de diciembre de 2018 la promotora de eventos deportivos, Sports Alternative Puerto Rico, Inc., junto a la Alianza Puertorriqueña de Árbitros, Inc. y los clubes de Volley Complex LLC, Pro Zone Volleyball, Inc., Club de Volleyball de Humacao, Inc. Piratas Volleyball Club, Liga Recreativa y Deportiva de la Montaña, Inc. y Lares Volleyball Club (Sports Alternative *et als.*), presentaron *Demanda* de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente, sentencia declaratoria y daños y perjuicios al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil. Solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que dictara orden de cese y desista contra la Federación Puertorriqueña de Volleyball (FPV), para que se le prohibiera interferir con los torneos realizados por Sports Alternative. **En cuanto a la sentencia declaratoria, solicitaron que se declararan nulos e ilegales los reglamentos de avales y afiliación de la FPV por entender que la referida federación no podía autorizar, promover o reglamentar la práctica del voleibol en Puerto Rico que no fuera olímpico o profesional.**

El 28 de diciembre de 2018, el Foro apelado declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Entredicho Provisional* y se señaló vista de *Solicitud de Injuncion Preliminar* para el 10 de enero de 2019. Esta solicitud refería al torneo “Spring Volleyball Challenge” a celebrarse del 25 al 27 de enero de 2019.²

El 8 y 10 de enero de 2019, el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), la Federación Puertorriqueña de Fútbol, la Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa y la Federación de Baloncesto de Puerto Rico solicitaron intervención. Luego de varios trámites procesales, y sin que las partes llegaran a un acuerdo que pusiere fin a la controversia, el 9 de octubre el Tribunal de Primera Instancia

² Celebrada la vista, Sports Alternative y la FPV llegaron a un acuerdo parcial en el que se consignaría un aval monetario a cambio de que la FPV no penalizara a ninguno de sus miembros por participar en el mencionado torneo.

dictó *Sentencia*, notificada el mismo día, desestimando la *Demanda*. Para el Foro recurrido, Sports Alternative *et als.*, no demostró tener derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.

Inconforme, el 9 de diciembre de 2019, Sports Alternative *et als.*, recurrió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL APLICAR INVERSAMENTE LA NORMA PROCESAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN QUE OBLIGA A TOMAR COMO BUENOS LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA Y A CONSIDERAR LOS MISMOS DE LA MANERA MÁS LIBERAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE BAJO LA LEY 8 DE 2004, LA FACULTAD PARA REGIR TODO LO ATENIENTE AL DEPORTE BASE EN PUERTO RICO CORRESPONDE A LAS FEDERACIONES OLÍMPICAS Y NO AL DRD, CONTRARIO A LO QUE DISPONE DICHA LEY Y A LA INTERPRETACIÓN DEL DRD DE SU PROPIA LEY HABILITADORA, LO CUAL CONSTITUYE UN IMPROCEDENTE E INCONSTITUCIONAL ACTO DE LEGISLACIÓN JUDICIAL.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA CONTROVERSIA DE AUTOS TRATA DEL DERECHO DE LAS FEDERACIONES DE REGIR BAJO SUS REGLAMENTOS A QUIENES SE AFILIEN VOLUNTARIAMENTE, Y NO SOBRE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PRIVADO QUE DESEAN PARTICIPAR DE EVENTOS DEPORTIVOS A NIVEL BASE, DE NO TENER QUE SER OBLIGADOS CONTRA SU VOLUNTAD A TENER QUE VINCULARSE Y CONTRIBUIR MONETARIAMENTE A LAS FEDERACIONES QUE PRETENDEN MONOPOLIZAR LA INDUSTRIA Y QUE A CAMBIO DE SUS AVALES O AFILIACIONES, NI LES PROVEEN BENEFICIOS NI LES PERMITEN ADVENIR MIEMBROS CON DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS MISMAS.

El 9 de enero de 2020, COPUR, la Federación de Fútbol de Puerto Rico y la Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa, comparecieron con su *Contestación a la Apelación*. Por su parte, la FPV acudió a través de *Alegato en Oposición* y el Procurador General hizo lo propio mediante *Alegato del Gobierno*. El 4 de febrero de 2020, Sports Alternative sometió *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*.

Mediante *Resolución* de 12 de febrero de 2020, concedimos a las partes oportunidad de comparecer a una Vista Oral el 4 de marzo

de 2020. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, los argumentos y respuestas en dicha Vista Oral, así como la jurisprudencia y el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

En esencia, Sports Alternative *et als.*, cuestionan, si procedía dictarse sentencia desestimatoria de su *Demanda* por carecer de una causa de acción que justificase la concesión de un remedio. Repasemos la doctrina.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, atiende las defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción o solicitud de desestimación antes de contestar la demanda o como parte de la contestación a ésta.³ La referida Regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁴

Desde la perspectiva judicial, la resolución de una moción de desestimación exige al juez **tomar como ciertas las alegaciones de la demanda y el proponente de la solicitud tiene que demostrar que, presumiendo que lo expuesto en la demanda es cierto**, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁵

Al considerar una moción de desestimación, el tribunal dará por ciertas las alegaciones **fácticas** bien alegadas de la demanda.⁶ En esa función, hay que interpretar las alegaciones de la demanda

³ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2

⁵ *Torres Torres v. Torres, et als.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

⁶ *Íd.*

conjuntamente y de forma liberal a favor del promovido.⁷ Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara, que de su faz no den margen a dudas.⁸ Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinarse si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común.

Solo puede desestimarse la demanda, si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.⁹ Ello, pues no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y, por lo tanto, la misma no puede ser enmendada.¹⁰ Ergo, no “procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”.¹¹

Este estándar de plausibilidad bajo la Regla 10.2 (5) se cumple si las alegaciones, “empujan sus reclamos para cruzar la línea de lo concebible a lo plausible.”¹² La demanda debe contener suficientes hechos, presumiblemente ciertos, que establezcan una reclamación para un remedio que es plausible de su faz.¹³ El estándar de plausibilidad no es similar al requisito de probabilidad. Requiere más que la mera posibilidad de que el demandado ha actuado de forma ilegal.¹⁴ “De determinarse que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con

⁷ *El Día v. Mun. Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

⁸ *Pressure Vessels of Puerto Rico, Inc. v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

⁹ *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972).

¹⁰ *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 124 (1963).

¹¹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Pub JTS, 2011, T. II, pág. 529.

¹² *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662, 680 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 570 (2007). (Traducción nuestra).

¹³ *Ashcroft v. Iqbal*, supra.

¹⁴ *Id.*

el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias".¹⁵

Lo anterior es compatible con la sana política judicial que persigue que los pleitos se vean en sus méritos. Después de todo, nada es más frustrante, para el que busca como logro que se adjudique un pleito en sus méritos, que se le niegue su día en corte. Es harto conocido que, en nuestro ordenamiento existe un interés apremiante e importante de que las controversias se resuelvan en los méritos y que los tribunales están llamados a promover lo anterior permitiendo a las y los ciudadanos su día en corte.¹⁶

III.

En su primer señalamiento de error, *Sports Alternative et als.*, imputa al Tribunal recurrido equivocarse en su análisis bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, tras invertir incorrectamente la carga de suficiencia. En otras palabras, plantea que dicho Foro, en lugar de dar por ciertas y buenas las alegaciones bien hechas por *Sports Alternative et als.*, en su *Demanda* como exige la doctrina, dio por buenas las alegaciones que las partes demandadas promoventes esgrimieron en su *Moción de Desestimación*¹⁷ y, además, realizó determinaciones de hechos sin recibir prueba sobre ellos.¹⁸ Tiene razón. En su dictamen, el Foro recurrido expuso lo siguiente:

1. La promotora demandante *Sports Alternative* lleva a cabo torneos abiertos de voleibol en Puerto Rico, entre éstos el "Spring Volleyball Challenge y el Jeep Volleyball Championship".
2. Los demandantes clubes de voleibol también llevan a cabo torneos abiertos de voleibol en Puerto Rico.
3. La demandante Alianza de Árbitros agrupa un grupo de árbitros de voleibol en Puerto Rico.

¹⁵ *Ashcroft v. Igal*, supra; *Atlantic Corp. v. Twombly*, supra. Véase, además: Hernández Colón, Rafael. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*. 5ta. Ed., Sec. 2604. Pág. 268 (2010).

¹⁶ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002); *Soc. Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241 (1997).

¹⁷ Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 16.

¹⁸ Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 15.

4. El COPUR es una entidad sin fines de lucro, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo objetivo y propósito principal es velar por el desarrollo y protección del movimiento olímpico y el deporte en general.
5. El COPUR tiene afiliadas a 35 federaciones que rigen a 35 distintas disciplinas deportivas y que están a su vez afiliadas a la Federación Internacional que rige su deporte.
6. La Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico reconoce a la FPV como una federación afiliada al COPUR y una federación deportiva nacional.
7. La FPV fomenta, reglamenta y organiza el deporte del voleibol en Puerto Rico con el reconocimiento de la federación deportiva internacional, FIVB.
8. Las federaciones interventoras, Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa, Federación Puertorriqueña de Fútbol y la Federación de Baloncesto de Puerto Rico son así mismo federaciones afiliadas y federaciones deportivas nacionales con funciones y prerrogativas similares a la FPV excepto que respecto a sus respectivos deportes.
9. La FPV tiene en vigor un Reglamento de Avaes y un Reglamento de Afiliaciones que rige a sus miembros y los eventos o torneos donde estos participan.
10. La afiliación a la FPV es de carácter voluntario.
11. Las federaciones interventoras tienen reglamentos internos de afiliaciones y avales, similares a los de la FPV.
12. La referida afiliación concede a la FPV el derecho de exigir a sus miembros que cumplan con el contrato de afiliación y participen en torneos previamente avalados por la FPV so pena de la imposición de acciones disciplinarias en los casos en que el miembro decida participar en un torneo o evento no avalado.
13. Para la celebración de sus torneos ni Sports Alternative, ni los clubes demandantes, están obligados a solicitarle el aval de la FPV.
14. La Ley Núm. 8 de enero de 2004 según enmendada es una ley válidamente aprobada que se encuentra vigente.
15. El Reglamento 6422 del DRD fue válidamente aprobado y se encuentra asimismo vigente.

16. La Ley Orgánica del DRD y sus reglamentos reconocen la autonomía deportiva de las federaciones.

Evidentemente, tal y como sostiene Sports Alternative *et als.*, el Foro *a quo* invirtió el análisis establecido por la doctrina, al fundamentar parte de su decisión en alegaciones hechas por los demandados promoventes en la *Moción* dispositiva desestimatoria. De igual forma, dicho Foro se apartó de la norma antes discutida, al realizar determinaciones de hechos propias de un dictamen sumario bajo la Regla 36.4 del mismo cuerpo de normas reglamentarias.¹⁹ Distinto a la Regla 10.2, la Regla 36.4 también de las de Procedimiento Civil, exige, que, cuando **no se dicte sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se conceda todo el remedio solicitado mediante una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36.2 o se deniegue la misma, y es necesario celebrar juicio, el tribunal realice determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**. Ello, con el fin de considerar probados los hechos así especificados en el juicio o procedimiento que proceda. Es a base de dichas determinaciones que el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

Por tanto, el análisis del Tribunal de Primera Instancia, al resolver la *Moción de Desestimación* bajo la Regla 10.2 --no de sentencia sumaria bajo la Regla 36.2--, debió circunscribirse a dar por buenas las alegaciones bien hechas por Sports Alternative *et als.*, en su *Demanda* y evaluar, si a la luz de dichas alegaciones,

¹⁹ La Regla 36.4 de Procedimiento Civil exige, que, cuando se no se dicte sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se conceda todo el remedio solicitado mediante una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36.2 o se deniegue la misma, y es necesario celebrar juicio, el tribunal realice determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Ello, con el fin de considerar probados los hechos así especificados en el juicio o procedimiento que proceda. Es a base de dichas determinaciones que el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V, Regla 36.4.

podía tener derecho a que se le concediera un remedio. No tenía que hacer determinaciones de hechos esenciales ni basarse en la inexistencia de ellos para desestimar la acción.

Ahora bien, dicho error eminentemente procesal no necesariamente precisa la revocación del dictamen recurrido. En el ejercicio de nuestra facultad revisora, como cuestión de *derecho*, debemos evaluar si bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, procedía desestimar o no la *Demanda*. Al hacerlo, ignoramos las determinaciones de hechos expuestas por el Foro recurrido y damos por ciertas las alegaciones bien hechas por Sports Alternative *et als.*, en su *Demanda*.

A los fines de evaluar adecuadamente este planteamiento, examinemos la actuación del Foro *a quo* al desestimar la *Demanda* bajo el palio de la discutida Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Lo haremos, examinando las alegaciones que Sports Alternative *et als.*, incluyó en su *Demanda*, seguido del análisis de lo expuesto por el Tribunal de Primera Instancia en su dictamen. Adelantamos, que, como cuestión de *derecho*, de todos modos, procedía la desestimación de la acción, según fuere decretada por el Foro *a quo*. Utilizando el lenguaje de la Regla 10.2, los demandantes dejaron de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Elaboremos.

En su *Demanda de Sentencia Declaratoria*, Sports Alternative *et als.*, solicitó como remedio, que se declararan nulos e ilegales los reglamentos de avales y afiliación de la FPV. Argumentó que la referida Federación no puede autorizar, promover o reglamentar la práctica del voleibol en Puerto Rico que no sea olímpico o profesional. Sin embargo, ninguna de las alegaciones que expuso en la *Demanda*, de ser estar ciertas, sostienen el hecho alegado de que la FPV autoriza, promueve y mucho menos, reglamenta la práctica del voleibol en Puerto Rico, más allá de la olímpica.

En las primeras 10 alegaciones describió la naturaleza de las organizaciones demandantes, a qué se dedican, así como los objetivos y beneficios que brindan a la sociedad. En sus alegaciones 11 a la 17, describe los eventos deportivos Jeep Volleyball Championship y el Spring Volleyball Challenge que promociona. Resalta la gran participación con la que cuentan, el impacto económico que generan, así como la importancia que revisten estos torneos para sus participantes. De la alegación 18 a la 19, SAPRI consigna estar autorizada y certificada por el DRD como promotor y ente autorizado para la celebración de eventos deportivos en Puerto Rico y destaca sus acciones filantrópicas al hacer donativos a otras entidades sin fines de lucro y brindar trabajos a participantes de programas de rehabilitación y deambulantes. En las alegaciones 20 a la 24 y 53, SAPRI describe las organizaciones de eventos deportivos codemandantes y a la parte demandada FPV. En este punto señala, que la FPV organiza la Liga de Voleibol Superior Masculino, la Liga de Voleibol Superior Femenina, así como coordina la participación de equipos nacionales de voleibol en eventos auspiciados por el COI y la FIVB. Aclara, sin embargo, que la FPV no tiene autoridad ni delegación sobre la organización, promoción y desarrollo de las categorías menores de voleibol, así como tampoco realiza actividades dirigidas a tales ligas menores o que redunden en algún beneficio a las mismas. Expresa, que el desarrollo de las categorías menores de voleibol en Puerto Rico siempre ha sido y continúa siendo, realizado por clubes privados de voleibol y por organizaciones privadas como las codemandantes, así como por los programas del DRD y el DE.

En sus alegaciones 25 a la 35, plantea lo que a su juicio es una práctica ilegal de la FPV al aprobar reglamentos de avales y de afiliaciones, para **intentar forzar** su entrada en el ámbito de la reglamentación de las categorías menores, sin que se le haya delegado por la Ley 8. Indica que, a pesar de que el deporte base se

define en la Ley 8, como el deporte que se practica desde temprana edad con una finalidad educativa-formativa, el cual comprende, también, las fases de iniciación y desarrollo deportivo de niños, niñas y jóvenes, a través de sus reglamentos de afiliación y avales, la FPV requiere a los clubes, equipos y jugadores que interesen participar en algún evento de la FPV o avalado por ésta, que tienen que pagar la afiliación a la federación. Añade que, los equipos o clubes que interesen el aval de la federación para que sus equipos puedan participar en aquellos torneos de la USA Volleyball (equivalente a la FPV en Puerto Rico), tienen también que pagar la afiliación de forma compulsoria, pues el aval requiere participación en al menos un torneo avalado por la FPV, en el cual no se puede competir sin estar afiliado. Explica, que, dada la falta de eventos de desarrollo y promoción de eventos para las categorías menores por parte de la FPV, los equipos, clubes y jugadores se veían prácticamente obligados a pagar la afiliación a dicha federación, en función de la necesidad que tenían los mismos del aval de la FPV para poder viajar a jugar torneos fuera de Puerto Rico; aunque no los representaba ningún otro beneficio. Argumenta, que, tras el establecimiento de torneos en Puerto Rico como el Jeep Volleyball Championship y el Spring Volleyball Challenge, entre otros, dicha necesidad por los avales de la FPV cesó, o mermó significativamente.

Según SAPRI, como respuesta a dicha situación la FPV ha **intentado** obligar a todos los clubes, equipos, jugadores y eventos a afiliarse de forma compulsoria, no voluntaria a la FPV. Acusa a la FPV pretender que SAPRI, como promotor de eventos, se afilie a la FPV y requiera a todos sus participantes a afiliarse. Es decir, SAPRI no tiene ningún interés en convertirse en agente de la FPV para fines de las afiliaciones, cuando la misma se supone sea una voluntaria. SAPRI alegó, que, para lograr ese objetivo, la FPV se ha valido de los referidos reglamentos de afiliaciones y avales para, de forma ilegal y

unilateral, arrogarse la autoridad de requerir la afiliación compulsoria a clubes, equipos, jugadores y eventos que no tienen ningún interés en estar afiliados a la FPV, aun para poder participar en eventos que NO son organizados por la FPV. Para lograrlo, la FPV inició una campaña de amedrentación y desinformación a los equipos, a los cuales comenzó a amenazar con sanciones, si participaban de torneos no avalados por la FPV, como los de SAPRI o los celebrados por las codemandantes, Volley Complex, LLC, Pro Zone Volleyball Inc., Club de Voleibol de Humacao, Inc., Piratas Volleyball Club, Lares Volleyball Club y la Liga Recreativa y Deportiva de la Montaña Inc. Dichas sanciones consisten en no avalar a los equipos que interesen viajar a los Estados Unidos, aun si son equipos afiliados; por el solo hecho de participar en un evento privado no afiliado.

En cuanto a los árbitros, en las alegaciones 36 a la 41, 51 y 82, manifestaron, que la FPV también ha incurrido en la práctica antijurídica de penalizar a los árbitros certificados que deciden contratar con SAPRI o con otros promotores no afiliados, como lo son el resto de los codemandantes, para arbitrar en sus torneos. De esta forma, interfiere con el taller de trabajo de cientos de árbitros que se ven obligados a limitarse a los escasos torneos avalados, aun cuando la gran mayoría de los torneos de liga menor no lo están. También, impide que terceros no avalados puedan contar con árbitros para sus torneos, pues los árbitros se ven amedrentados por las sanciones que la FPV pueda imponerles.

De las alegaciones 42 a la 47, SAPRI detalla las gestiones que realizó con la FPV para atender la problemática y los acuerdos a los que llegaron. Señalaron, además, los requerimientos del DRD a que los promotores exigieran a los equipos, clubes u organizaciones deportivas o recreativas su debida acreditación por el DRD, así también como que todo árbitro y entrenador a participar en los

eventos debe estar licenciado por el DRD, según lo requiere la Ley Núm. 8.

Las alegaciones 48 a la 52, relacionan los incidentes que provocaron la radicación del pleito. Expresaron que, durante diciembre de 2019, la FPV volvió, de manera ilegal, intimidante, ofensiva y contumaz a amedrentar a los clubes de voleibol, a los equipos de voleibol a los padres de los niños participantes de los diferentes equipos, a los árbitros, entrenadores y a promotores, indicándoles que, si participan en el evento del Spring Volleyball Challenge 2019 o cualquier otro evento no afiliado, como los de los demandantes, serían sancionados. Indicaron que la FPV intimidó además por comunicaciones a todos los árbitros y organizaciones de árbitros que estén interesados de participar en el Spring Volleyball Challenge o en cualquiera otro de los eventos no afiliados, amenazándolos con suspenderlos y multarlos si participaban en el evento, lo cual representaría la pérdida de esa fuente de ingresos para éstos. Señalaron que, en el caso particular de SAPRI, la ausencia de árbitros impediría la celebración de su evento, provocando serias pérdidas y poniendo en vilo su existencia, pues esos eventos son su única fuente de ingreso. Lo mismo pasaría con el resto de los codemandantes.

Las alegaciones 54 a la 53 exponen lo que para las partes Demandantes es el derecho aplicable a la controversia. A través de las alegaciones 54 a la 98, identifican las causas de acción perseguidas en la *Demanda*, así como los remedios que desean les sean concedidos.

Como vemos, tras evaluar todas sus alegaciones esgrimidas por SAPRI, y dar por ciertas aquellas bien hechas, coincidimos con el Foro *a quo* en que la FPV es una entidad privada que, **a través de contratos voluntarios de afiliación** o avales con sus participantes, tiene establecidos reglamentos legales y válidos que cumplen con las

obligaciones federativas para con los organismos internacionales. En virtud de esos contratos de afiliación, la FPV no tiene límite para regir el deporte en todas sus categorías **sobre sus afiliados** y estos, tienen que cumplir con su reglamentación. Ello no contraviene la Ley 8-2004, pues no se le está otorgando poder absoluto a la FPV para regir el deporte a nivel nacional, sino que sus afiliados tienen que cumplir con los pactos contractuales contraídos con la FPV.

Lo anterior es cónsono con el Art. 20 de la Ley 8-2004, que reconoce autonomía deportiva al Comité Olímpico y a las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos.²⁰ Según dicha disposición, “nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del COPUR y de sus federaciones afiliadas”.²¹

El enfoque que hace SAPRI falla en no atender la voluntariedad de pertenecer al organismo, sino, los beneficios y limitaciones que dimanen de dichas afiliaciones. Específicamente desatiende que los acuerdos suscritos entre la FPV y sus afiliados son enteramente voluntarios. Ciertamente, una vez constituido el contrato o acuerdo de afiliación, es obligación entre las partes cumplir los mismos. De no estar de acuerdo con las limitaciones, entonces sus afiliados válidamente podrían desafiliarse.

Más importante aún, las entidades deportivas pueden realizar torneos en las disciplinas deportivas que le interese, y la FPV no restringe de manera alguna esas prerrogativas. Según expresado por el mismo “procurador” en representación del Departamento de Recreación y Deportes:

En cuanto a los méritos de este caso, sostenemos que la FPV sí puede llevar a cabo torneos de deporte base, pero esa no es la controversia de este caso. **Aquí quién está celebrando el torneo es el promotor SAPRI y sobre ello, la FPV no tiene autonomía. Sostenemos que la FPV ni el COPUR tiene autonomía para regular los torneos de volleyball de SAPRI, según la Ley 8-**

²⁰ Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*, 3 LPRÁ § 444P.

²¹ 3 LPRÁ § 444P (b) (1).

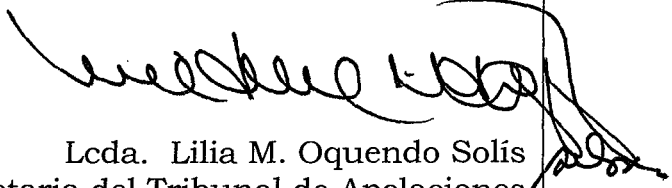
2004, ello le corresponde al Departamento de Recreación y Deportes”.²² (Énfasis nuestro).

Recapitulando, el Foro *a quo* erró en su aplicación de la Regla 10.2 al resolver la *Moción de Desestimación*. Debió tomar por buenas las alegaciones bien hechas por Sports Alternative *et al.*, y evaluar si a la luz de dichas alegaciones, ellos tenían derecho a la concesión de un remedio. No obstante, dicho error procesal no implica la revocación automáticamente del dictamen recurrido. Como cuestión de derecho, no nos cabe duda de que procedía la desestimación de la acción según fue decretado por el Tribunal de Primera Instancia. Luego de evaluar las alegaciones y dar por ciertas aquellas bien hechas, coincidimos con el Foro Primario en que, Sports Alternative *et al.*, dejaron de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Desatendieron totalmente el aspecto voluntario y el carácter contractual privado de los acuerdos suscritos entre el FPV y sus afiliados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Audio, Vista Oral del 4 de marzo de 2020, 11:12 am.

